

## RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL DE LOS MONASTERIOS Y CONVENTOS QUE DEJAN DE ESTAR HABITADOS<sup>1</sup>

### RESUMEN

Este artículo analiza cuál es la situación legal en que quedan los bienes de los monasterios y conventos que deben cerrarse. Se trata de un fenómeno cada vez más frecuente en países de antigua tradición cristiana —como es el caso de España— que están atravesando una situación de progresiva secularización. Tanto los inmuebles como los bienes muebles suelen tener un importante valor histórico-artístico, lo que afecta a su uso y tratamiento jurídico. Se comienza estudiando los mecanismos que prevé el Derecho canónico para suprimir una casa. A partir de aquí, se podrá conocer quién será el nuevo propietario de los bienes. Será preciso afrontar también cuál es el régimen jurídico-canónico y civil que afecta a su conservación y, en su caso, al traslado de los objetos.

*Palabras clave:* casa, monasterio, convento, supresión, patrimonio cultural, conservación, traslado, expoliación, exportación.

1 Este texto se ha realizado en el marco del proyecto de investigación titulado *Tutela y gestión del patrimonio cultural de la Iglesia católica en el marco de las recientes reformas legislativas*, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, Referencia DER 2015-65785, así como parte de las actividades desarrolladas en el seno del grupo de investigación consolidado reconocido por el Gobierno de Aragón S14/1 *Protección de datos y firma electrónica*.

ABREVIATURAS: AAS: Acta Apostolicae Sedis. BOCE: Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española. BOE: Boletín Oficial del Estado. CEE: Conferencia Episcopal Española. CIC: Código de Derecho Canónico. LPHE: Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, in: BOE 155, de 29 de junio. PC: Decreto del Concilio Vaticano II *Perfectae Caritatis*, de 28 de octubre de 1965, in: AAS, 58 (1966) 702-712. PCBC: Pontificia Comisión para los Bienes Culturales. SC: Constitución apostólica *Sponsa Christi*, de Pío XII, de 21 de noviembre de 1950. VS: Instrucción sobre la clausura de las monjas *Verbi Sponsa*, de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, de 13 de mayo de 1999.

## ABSTRACT

LEGAL REGIME OF THE CULTURAL GOODS OF THE MONASTERIES  
AND CONVENTS THAT ARE LEFT

This article analyzes the legal situation of the goods belonging to monasteries and convents that are to be closed. It is an increasing phenomenon in countries that have had an old Christian tradition —such as Spain—, and nowadays they are undergoing a situation of progressive secularization. Both real estate and movable property usually have an important historical-artistic importance, which affects their use and legal treatment. This article begins studying the legal mechanisms provided by Canon Law in order to suppress a house. Afterwards, it will be possible to know who will be the new owner of the goods. It will also be necessary to address the legal-canonical and civil regime that affects its conservation and, where appropriate, the transfer of objects.

*Keywords:* house, monastery, convent, suppression, cultural goods, preservation, transfer, plundering, export.

## INTRODUCCIÓN

Es un hecho notorio que en los países de antiguo arraigo cristiano, como en los europeos y, en concreto, en España, se lleva produciendo desde hace algunas décadas un descenso de las vocaciones religiosas. Esta situación produce una amplitud de efectos para la Iglesia y la sociedad en general. Entre ellos se encuentra que varias casas religiosas han tenido que suprimirse, cuando no incluso que haya institutos de antigua creación que, si no han desaparecido ya, están a las puertas de dar este dramático paso. No cabe duda de que este proceso provoca situaciones que se deben afrontar desde diferentes perspectivas. Entre ellas se encuentran las pastorales, las personales derivadas de la necesaria reubicación de los religiosos de las casas que se extinguen, y también los aspectos jurídicos.

Dentro de este último ámbito aparece un conjunto de cuestiones como el modo de suprimir casas, o bien de asociarlas, unir las, fusionar las o federar las con otras, y también clarificar el destino de sus bienes según la situación jurídica en la que finalmente se hallen. Habrá de mostrarse un particular cuidado en el caso de aquellos bienes —que no son precisamente escasos— que muestren un particular interés histórico o artístico, o que sean objeto de una particular devoción por parte de los fieles, o disfruten de carácter sagrado.

La gravedad de esta cuestión la ha puesto de manifiesto de un modo particularmente elocuente la Pontificia Comisión para los Bienes Culturales. Ha indicado expresamente que «desde hace algún tiempo, el cierre, cada vez más frecuente, de casas religiosas, pone en evidencia el problema del destino,

no sólo de las obras de arte y de los objetos litúrgicos, sino de enteras bibliotecas e, incluso, de archivos que, en no pocos casos, se soluciona con una irremediable dispersión de los mismos en el mercado de los anticuarios, con un grave daño para el patrimonio eclesiástico y en contraste con las disposiciones tanto canónicas como civiles<sup>2</sup>.

Esta situación se desarrolla dentro de un contexto de preocupación general por la correcta gestión y administración de los bienes de los institutos de vida consagrada. Muestra de ello ha sido la celebración de un simposio internacional sobre este tema en Roma en 2014 bajo el impulso de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica<sup>3</sup>. Se ha establecido, como principal criterio de actuación, que esta gestión se lleve a cabo con fidelidad al carisma fundacional y al patrimonio espiritual de cada instituto. Se ha reclamado asimismo que se proceda siempre con transparencia y de acuerdo con una correcta planificación, vigilancia y control, rindiendo cuentas y realizando balances. Se aconseja también mantener íntegro el patrimonio estable de cada persona jurídica, una mayor formación en el momento de desarrollar esta gestión, y actuar en colaboración con la Iglesia local, con los demás institutos, y con los colaboradores y asesores a los que, en su caso, corresponda acudir.

Para su correcto tratamiento hemos de partir de una premisa cual es que los bienes pertenecientes a los institutos de vida consagrada son bienes eclesiásticos desde el momento en que esas entidades, lo mismo que sus provincias y sus casas, son personas jurídicas canónicas públicas<sup>4</sup>. Esto significa que su régimen patrimonial vendrá configurado por tres conjuntos principales de normas. En primer lugar, el libro quinto del Código de Derecho Canónico, que es el destinado a regular los bienes eclesiásticos. A ello se unirán las normas de Derecho patrimonial religioso, es decir, las concreciones al régimen general que los cánones 634-640 establecen para este tipo de institutos. Y, finalmente, el denominado «Derecho propio», es decir, las normas que cada instituto se ha dado a sí mismo y que, inevitablemente, se referirán también a los actos jurídicos correspondientes a su patrimonio.

2 PCBC, Inventario de los bienes culturales de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica: algunas orientaciones prácticas, Prot. N. 14/06/4, de 15 de septiembre de 2006.

3 La CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA ha traducido sus conclusiones en la Carta circular titulada: Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los Institutos de vida consagrada y en las Sociedades de vida apostólica, Ciudad del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 2014. El conjunto de los trabajos presentados en el simposio se encuentran reunidos en *Eadem*, La gestione dei beni ecclesiastici degli Istituti di vita consacrata e delle Società di vita apostolica, Ciudad del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 2014. Este libro se encuentra encabezado por un Mensaje del Santo Padre Francisco a los participantes del simposio, en *Ibid.*, 5-7.

4 Canon 573 § 2, y 634 § 1.

El modo de abordar estas cuestiones comenzará por conocer los mecanismos previstos por el Derecho canónico para suprimir una casa (apartado segundo). A partir de aquí podremos analizar qué destino les va a esperar (apartado tercero). Será preciso identificar a su nuevo propietario. Se tratará en ocasiones de una tarea no exenta de dificultades, pues son varias las situaciones en que se encuentre el monasterio. Desde ser la casa única que le resta a un instituto religioso, a haberse unido o fusionado con otros, estar más simplemente asociado, o bien haber formado congregaciones, federaciones o confederaciones. En cualquier caso, si la casa se suprime, lo más frecuente es que sus bienes se destinen a otro monasterio u otro lugar donde se garantice su conservación. Será preciso examinar las recomendaciones que la Pontificia Comisión para los Bienes Culturales ha establecido al respecto (apartado cuarto).

No podemos desconocer, por último, que las autoridades públicas han mostrado su preocupación por el paradero y conservación de esos bienes. Es obvio que muchos de ellos, además de su significado religioso, forman parte del patrimonio cultural de la Nación. Ello da lugar a que la legislación sectorial civil incluya diferentes disposiciones que afectan a este tipo de bienes, y que también serán objeto de atención en el apartado cuarto.

## I. SUPRESIÓN DE UNA CASA

La supresión de una casa le corresponde, como regla general, al superior general del instituto religioso, que habrá de adoptar esa decisión tras haber consultado al obispo de la diócesis en que se halla ese establecimiento, tal como nos informa en canon 616 § 1. Pueden presentarse, no obstante, algunos casos especiales, como son los siguientes. Por una parte, que se trate de la única casa de un instituto. En este caso, los cánones 584 y 616 § 2 nos indican que ese acto queda reservado a la Santa Sede. Es lógico que sea así si tenemos en cuenta que estamos ante un hecho que trasciende al propio instituto para convertirse en un acto de interés general para la Iglesia desde el momento en que nos encontramos en realidad ante la desaparición de un instituto.

Por cuanto se refiere a las casas autónomas, debemos distinguir las masculinas y las femeninas. La supresión de los establecimientos autónomos de monjes o canónigos regulares a los que se refiere el canon 613 corresponde al capítulo general, salvo que sus constituciones establezcan otra cosa<sup>5</sup>. En estos casos, lo que suelen establecer las constituciones es que, en lugar de respetar la competencia atribuida al capítulo general, se atribuya a otro superior o a

5 Así lo indica el canon 616 § 3.

otros organismos que suele reducirse al superior general con el voto deliberativo de su consejo<sup>6</sup>. Es decir, en caso de que las constituciones introduzcan algún cambio suele ser para asemejar la supresión de los monasterios masculinos *sui iuris* a la regla general contenida en el canon 616 § 1.

Además de estas posibles disposiciones de las constituciones, pueden presentarse otras situaciones distintas. Una de ellas es que un monasterio masculino, aun teniendo su propio superior, podría depender de otro superior mayor<sup>7</sup>. En este caso, no tendría autonomía y su superior no sería tampoco superior mayor. También podría carecer de autonomía en el caso de los monasterios centralizados. Las casas que pertenezcan a institutos de este tipo no podrán ser autónomas<sup>8</sup>. Si se trata, en cambio, de la supresión de un monasterio de monjas autónomo, el canon 616 § 4 reserva esta función a la Sede Apostólica.

Es preciso tener en cuenta, por último, la recomendación que realiza el concilio<sup>9</sup> sobre los institutos y monasterios sin perspectivas de futuro sólidas lo cual, lamentablemente, es una situación cada vez más presente en tierras secularizadas como la nuestra. En este sentido, indica que las instituciones que, oídos los ordinarios de los correspondientes lugares, no ofrezcan a juicio de la Santa Sede esperanza fundada de reflorecimiento, ha de prohibírseles que en adelante reciban novicios. Antes bien, se exhorta a que, si es posible, se unan a otro instituto o monasterio próspero que no discrepe mucho de sus fines y de su espíritu.

Finalmente, ha de mencionarse la previsión contenida en el canon 120. Allí se indica que una persona jurídica se extingue no sólo si es legítimamente suprimida por la autoridad competente —como son los casos hasta ahora analizados—, sino también si ha cesado su actividad por un espacio de cien años.

## II. LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE LA CASA SUPRIMIDA

### 1. *Normas generales*

Una vez suprimida una casa, el CIC establece una regla general sobre el destino de sus bienes en el canon 616 § 1. Según este precepto «sobre los bienes de la casa suprimida ha de proveer al derecho propio del instituto,

6 ANDRÉS, D. J., Comentario al canon 616, in: AA.VV., Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, vol. II, Pamplona: EUNSA, 1996, 1538.

7 DE PAOLIS, V., La vida consagrada en la Iglesia, Madrid: BAC, 2011, 200.

8 KUMINETZ, G., Monasterio, in: Diccionario General de Derecho Canónico, vol. V, Pamplona: Universidad de Navarra-Thomson Reuters Aranzadi: Pamplona, 2012, 459.

9 PC, § 21.

quedando a salvo la voluntad de los fundadores o de los donantes y los derechos legítimamente adquiridos».

Antes de indicar el destino de los bienes, conviene detenerse unos instantes en las últimas palabras de este canon. El respeto de la voluntad de los fundadores o donantes es un principio general compartido por el Derecho canónico y los ordenamientos civiles. En el caso canónico, no puede extrañarnos que esta disposición aparezca en este canon, pues también se muestra con evidencia en el libro V del Código. Baste observar el debido respeto a estas voluntades en el momento de regular las pías voluntades y las pías fundaciones en los cánones 1299 a 1310. Podrá suceder que la extinción de una casa dificulte la ejecución de la voluntad del fundador o del donante sobre un determinado conjunto de bienes. En estos casos, será preciso que el ente a quien pase a corresponder su titularidad intente darles aquel destino que más se aproxime a la voluntad de aquellas personas. En caso de duda, nada impediría acudir al ordinario con el fin de asegurar la correcta observancia de las pías voluntades, en atención a lo establecido en los cánones 1301 y 1302.

Sentada esta cuestión, el canon 616 establece que se atiendan las previsiones que aparezcan en las constituciones, estatutos, directorios o cualquier otra de norma propia, o bien que sea el capítulo general o provincial el que esté llamado a decidir<sup>10</sup>. Cuando el Derecho propio no define el destino de los bienes, corresponde aplicar el canon 123, que es el que determina lo que sucede con ellos en el caso de extinción de las personas jurídicas públicas en general. Esta regla consiste en atribuirlos a la persona jurídica inmediatamente superior a la casa.

En la asignación de estos bienes sería lógico que los institutos aplicaran el principio general establecido en el concilio Vaticano II en virtud del cual sus provincias y casas deberán comunicar unos con otros sus bienes temporales, de forma que las que tienen más, ayuden a las que padecen necesidad<sup>11</sup>.

Ello no evita que puedan aparecer —lo que no será precisamente infrecuente— situaciones especiales como que se trate la única casa de ese instituto, o que se trate de monasterios autónomos asociados o federados, o que haya habido agregaciones o fusiones entre ellos. Se centrará la atención en estas cuestiones en los epígrafes siguientes.

10 CAMPO DEL POZO, F., Derecho patrimonial de los institutos de vida religiosa, in: AA.VV., El Derecho patrimonial canónico en España, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1985, p. 90.

11 PC, § 13.

## 2. *Bienes de la única casa suprimida de un instituto*

Puede suceder que, en ocasiones, la casa que pretende suprimirse sea ya la única que le queda al instituto. A esta cuestión ya nos hemos referido en el apartado primero y allí quedó explicado que la realización de ese acto jurídico queda reservado a la Santa Sede. Por cuanto se refiere a sus bienes, el segundo párrafo del canon 616 indica que también se reserva a la Santa Sede la decisión sobre su destino.

## 3. *Los monasterios sui iuris*

Se comenzará analizando la situación de los monasterios masculinos, es decir, aquéllos que el canon 613 identifica con los compuestos por monjes o canónigos regulares. Se trata de monasterios *sui iuris*. Esto significa que tienen autonomía y un superior propio que guarda la condición de superior mayor (cánones 613 § 2 y 620). Este canon establece como regla general la mencionada autonomía, pero admite que las constituciones puedan establecer otra cosa.

A continuación, el mismo canon 616 se refiere a la supresión de los monasterios autónomos de monjas. Efectúa esta regulación en su apartado cuarto. Ya hemos indicado que, en virtud de esta norma, este acto le corresponde a la Santa Sede. Sin embargo, para conocer el destino de sus bienes, deberemos atender a lo establecido en las constituciones. Estos textos suelen prever<sup>12</sup> varias fórmulas alternativas para identificar el destino de los bienes, así como algunas formalidades y condiciones que cumplir antes de proceder a la supresión.

También en este caso el CIC muestra coherencia interna, pues esa remisión a los estatutos es lo que prevé de modo general el canon 123 para conocer el destino de los bienes de toda persona jurídica pública que se extingue. En el caso de que las constituciones no establezcan nada al respecto, este último canon citado prevé que los bienes y derechos patrimoniales —así como sus cargas— pasen a la persona jurídica inmediatamente superior, quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, así como los derechos adquiridos.

Tras la aparente sencillez de esta regulación, pueden encontrarse situaciones jurídicas variadas que influirán en el destino de los bienes, sobre todo en el momento de identificar ese «superior mayor» mencionado en el canon 123. No obstante ello, es posible adelantar que, en el caso de que el monas-

<sup>12</sup> ANDRÉS, D.J., Comentario al canon 616, in: AA.VV., *Comentario exegético...*, o.c., vol. II, 1538.

terio esté federado, los bienes le corresponden a la federación. Si no lo está, parte de la doctrina entiende que ese superior sería la diócesis<sup>13</sup>, y ello salvo que se pueda localizar un superior mayor por las causas que verificaremos a continuación en los puntos 3 y 4. Examinemos, aun someramente, las diferentes situaciones en que puede encontrarse un monasterio de este tipo.

1. Monasterios femeninos asociados a uno masculino, en virtud de lo previsto en el canon 614. Procederá establecer este vínculo con monasterios con los que comparte origen y espiritualidad persiguiendo como fin la ayuda espiritual<sup>14</sup>. No obstante también cabe la posibilidad de que se trate de un monasterio de una orden que no tiene rama masculina y decida asociarse a uno de varones para el logro de ese bien espiritual<sup>15</sup>. De un modo u otro, tal asociación consistirá en un acto jurídico fruto de un convenio duradero estipulado generalmente entre el capítulo conventual del monasterio asociado y el superior general<sup>16</sup>.

La asociación es cierto que comporta derechos y deberes recíprocos, pues así lo indica expresamente el CIC, destinados primordialmente a servir para el bien espiritual. Sin embargo, no puede afectar a la autonomía, la disciplina y el gobierno de los monasterios, sobre la base de las constituciones<sup>17</sup>. Eso será así incluso en aquellos casos en que la asociación espiritual y jurídica llegue a excluir la vigilancia propia del obispo<sup>18</sup>, como sucederá en los casos en que esta asociación llegue a la situación de otorgar verdadera potestad al superior del instituto de religiosos. A ello nos referiremos en el próximo apartado, siguiendo lo que se infiere del canon 615.

En lo que no puede desembocar la asociación es en una suerte de tutela jurídica por parte de las órdenes masculinas y de los superiores regulares que de hecho pueda limitar la autonomía de los monasterios de monjas<sup>19</sup>. Antes bien, los superiores masculinos deben desempeñar su cometido «con espíritu de colaboración y de humilde servicio, evitando crear cualquier subordina-

13 ACEBAL LUJÁN, J.L., El régimen de las federaciones de monasterios femeninos de monjas, in: REDC, 47 (1990) 163. AZNAR GIL, F.R., Monasterios y otras instituciones que dejan de ser habitadas: destino de sus bienes culturales, in: REDC, 68 (2001) 862.

14 DE PAOLIS, V., La vida consagrada en la Iglesia, o.c., 202.

15 Órdenes solamente femeninas, sin la correspondiente estructura masculina, no son ciertamente extrañas. Así encontramos, entre otras, la orden de la Visitación de Santa María, o las Adoradoras Perpetuas del Santísimo Sacramento. Sobre ello, *vid.* TORRES, J., Gli IVC e le SVA. Commentario esegetico alla parte III del libro II del CIC (cann. 607-640), in: Commentarium pro Religiosis et Missionariis, 93/I-IV (2012) 57.

16 ANDRÉS, D.J., Comentario al canon 614, in: AA.VV. Comentario exegetico..., o.c. vol. II, 1530. Asimismo, *Idem*, Las formas de vida consagrada, Madrid-Roma: Publicaciones Claretianas-Commentarium pro Religiosis, 2005, 129.

17 DE PAOLIS, V., La vida consagrada en la Iglesia, o.c., 202.

18 TORRES, J., Gli IVC e le SVA..., (2012, o.c.) 57.

19 VS, § 26.



ción indebida hacia las monjas, a fin de que ellas decidan con libertad de espíritu y sentido de responsabilidad en lo relativo a su vida religiosa»<sup>20</sup>.

No podemos desconocer que esta asociación a la que se refiere el canon 614 es distinta de la agregación regulada en el canon 580, de las uniones, fusiones y federaciones del canon 582. En cualquier caso, los derechos y deberes recíprocos que ciertamente existirán, se entienden referidos al bien espiritual que ha de conseguirse, pero no a la autonomía del instituto. Esto último podría llegar a suceder, pero por medio de otros cauces distintos a la asociación, como se tendrá ocasión de examinar.

Resta únicamente por precisar que quedan fuera de esta previsión aquellos monasterios femeninos no autónomos que dependen de un superior regular o que han formado congregaciones propias, tal como se examinará más adelante.

En relación con el destino de los bienes en caso de supresión, no creemos que se vea alterado el régimen general del canon 616 § 4. No en vano, aun asociado, seguimos estando ante un monasterio femenino autónomo y se seguirá aplicando el contenido de esta disposición.

2. Monasterios femeninos que dependen de uno masculino que se convierte en su superior mayor, en atención a cuanto se infiere del canon 615. Estamos, por tanto, ante un tipo de asociación distinta de la examinada anteriormente, pues trasciende la vinculación puramente espiritual. A partir del régimen asociativo previsto en el canon 614 podemos llegar —tal como se colige de la lectura del canon 615— a un tipo de vinculación que determina una verdadera potestad del superior del monasterio masculino sobre el femenino, en los términos y dentro del ámbito que establezcan las constituciones de éste último<sup>21</sup>. Por su parte, las del instituto masculino lo que suelen hacer es dedicar algunos párrafos a la cura pastoral de sus hermanas, y en ocasiones también material<sup>22</sup>.

En efecto, es posible encontrar monasterios *sui iuris* que, aun manteniendo su independencia, dependen de otro superior mayor que por regla general será de la misma orden y compartan espiritualidad y fines. No obstante, también puede tener un carácter externo. Sigue siendo autónomo, pero

<sup>20</sup> *Ibid.*

<sup>21</sup> TORRES, J., *Gli IVC e le SVA...*, (2012, o.c.) 61.

<sup>22</sup> Así lo establecen, por ejemplo, las Normas de aplicación de las constituciones de los carmelitas descalzos, aprobadas por la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares mediante decreto de 5 de marzo de 1986, § 256, que indica lo siguiente: «resulta oportuno crear un fondo central de ayuda a los monasterios pobres de nuestras monjas, mediante las aportaciones voluntarias de toda la orden. Anualmente se dará una relación oportuna, tanto a las Provincias como a los monasterios, acerca del estado de dicho fondo y de las cantidades distribuidas».

actúa bajo la vigilancia del superior mayor<sup>23</sup>. La superiora del monasterio sigue siendo superiora mayor (canon 620), pero entre su autoridad y la de la Santa Sede aparece el superior religioso<sup>24</sup>. En consecuencia, no queda sometido a la peculiar vigilancia del obispo diocesano, sino a la del superior masculino, tal como indica el canon 615.

En cuanto al régimen de sus bienes en caso de extinción, deberemos observar nuevamente el contenido de sus constituciones, pues seguimos gravitando en torno a la norma del canon 616 § 4. Si las constituciones no dicen nada al respecto, se aplicaría el canon 123, con lo que los bienes irían a la persona jurídica inmediatamente superior.

El CIC no especifica que esta dependencia esté reservada únicamente a los monasterios femeninos por lo que, al menos en teoría, podría ser uno masculino el que adoptara un superior mayor. Sin embargo, en la práctica esta opción será casi imposible de encontrar puesto que los monasterios masculinos pertenecen a órdenes que disfrutaban del privilegio de la exención<sup>25</sup>. Será aún más claro cuando la congregación adquiere una estructura centralizada pues el carácter jerárquico es más patente.

3. Monasterios femeninos *sui iuris* que tienen un superior mayor distinto de un monasterio masculino del que dependieran. Estamos ante casos de monasterios femeninos autónomos que no dependen de otro masculino (como era el caso de lo prescrito en el canon 615 en relación con el 614). Tienen, simplemente, su propio moderador y por encima de él únicamente al superior regular. Esto puede suceder por dos causas principales:

- a) Monasterios femeninos que se han incorporado de pleno derecho a una orden o han pasado a formar parte de una congregación mixta, como ha sucedido con la rama femenina de los cartujos o de los teutónicos<sup>26</sup>. En estos casos no se puede hablar realmente de una asociación con la rama masculina, sino de la pertenencia de las secciones de varones y de mujeres a una misma orden mixta, y sometidas a un mismo superior.
- b) Pueden estar unidas en congregaciones monásticas femeninas bajo la autoridad de una abadesa general o presidente. Estas congregaciones de monasterios tienen como finalidad ser un instrumento de ayuda

23 DE PAOLIS, V., La vida consagrada en la Iglesia, o.c., 203. Esta es por ejemplo, la relación que mantienen las monjas del Císter con los varones cisterciense.

24 ACEBAL LUJÁN, J.L., El régimen de las federaciones..., o.c., 145 y s.

25 TORRES, J., Gli IVC e le SVA..., (2012, o.c.) 59.

26 *Ibid.*, 57 y 59. También se ha producido este fenómeno, como indica este autor, con algunos monasterios femeninos cistercienses de la estrecha observancia (trapenses) que se han incorporado *pleno iure* a la orden cisterciense. También ha sucedido así con algunas congregaciones benedictinas femeninas, como la de Solesmes, de la Anunciata, del Cono Sur, de Brasil, y otras más.

y colaboración entre las casas que se unen, creando una estructura estable y duradera en el tiempo<sup>27</sup>. En algunos casos pueden configurarse como «monasterios centralizados»<sup>28</sup>, pues son susceptibles de guardar una estructura jerárquica compuesta por la superiora del monasterio y la superiora de la congregación. Sin embargo, lo más frecuente es que tengan un tipo de gobierno no centralizado<sup>29</sup>.

A su cabeza se encuentra un superior con categoría de superior mayor (canon 620) en sentido equiparado y no pleno. No se le puede identificar con el supremo moderador al que se refiere el canon 622, pero tampoco queda reducido a un presidente de federación, pues en muchos casos tiene verdadera potestad<sup>30</sup>. Esta potestad será muy variada, dependiendo de lo que se haya establecido en los estatutos, extendiéndose incluso a algunas cuestiones de gobierno local. Puede recibir distintos nombres, como el de abad superior de la congregación (canon 620), o abad general o abad presidente. Gobierna asistido por un consejo.

El capítulo general es el órgano de gobierno supremo de la congregación y en él encuentran representación todos los monasterios que, en cualquier caso, siguen siendo autónomos. Sus competencias son muy amplias, llegando a controlar la administración y disciplina de los monasterios<sup>31</sup>.

En caso de silencio de las constituciones de los monasterios<sup>32</sup>, entendemos que los bienes pueden pasar a la orden o congregación. Sin duda será así si lo establecen sus estatutos. Pero incluso ante el silencio de éstos podría llegarse a esta conclusión pues la congregación aparece como una persona jurídica inmediatamente superior, tal como reclama el canon 123.

4. Queda, finalmente, el caso más simple: el del monasterio autónomo que, aparte de su propio superior, no tiene otro superior mayor, ni está asociado a un instituto de religiosos de modo que el superior de éste tenga sobre este monasterio una verdadera potestad determinada por las constituciones. Es lo que algunos autores han denominado «monasterios independientes» o

27 JIMÉNEZ ECHABE, A., Congregación monástica, in: Diccionario General de Derecho Canónico, o.c. vol. II, 531.

28 ACEBAL LUJÁN, J.L., El régimen de las federaciones..., o.c., 145. Según indica este autor, estos monasterios, sean o no autónomos, no pueden formar parte de una federación ya que están unidos dentro de la congregación por un vínculo jurídico más fuerte que el federal, en *Ibid.*

29 JIMÉNEZ ECHABE, A., Congregación monástica, in: Diccionario General de Derecho Canónico, o.c. vol. II, 531.

30 *Ibid.*, 531.

31 *Ibid.*, 532.

32 *Cfr.* ACEBAL LUJÁN, J.L., El régimen de las federaciones..., o.c., 163.

«aislados»<sup>33</sup>. En estos casos, el canon 615 encomienda la vigilancia peculiar al obispo diocesano.

En España —como también sucedió en otros países— los monasterios autónomos de monjas están normalmente sujetos al ordinario local como consecuencia de la supresión de las Órdenes religiosas masculinas en el siglo XIX. Se trató de un fenómeno generalizado en Europa impulsado bajo la espesa sombra de la Revolución francesa. En España cristalizó en las leyes estatales de 1835 y 1837 que suprimieron las órdenes religiosas masculinas<sup>34</sup>. Los monasterios femeninos quedaron de este modo privados de los superiores de su propia orden. Esta situación obligó a que la Santa Sede interviniera, asumiendo la jurisdicción inmediata sobre ellos, confiando el ejercicio de esa jurisdicción a los obispos<sup>35</sup>. Esta situación perduró incluso después de la restauración de las órdenes masculinas. Esto hubiera permitido, al menos en teoría, devolver a sus superiores la jurisdicción sobre sus homólogos femeninos. Sin embargo, la situación continuó como estaba. La confirmó Pío IX a través del decreto *Peculiaribus inspectis*, de tal manera que la jurisdicción sobre estos monasterios continuaba correspondiendo a los ordinarios del lugar. Por tanto, las congregaciones monásticas existentes antes de la supresión se compusieron, tras la restauración del ramo masculino, de monasterios únicamente de varones. Los monasterios femeninos restaron, en cambio, bajo la jurisdicción de los obispos.

Retomando la cuestión referente al destino de los bienes, ya hemos indicado que el canon 616 § 4 indica que será el que dispongan las constituciones. En otro caso, se aplicará el canon 123 y por eso mismo irán a la persona jurídica superior. Mientras no se halle en otra situación jurídica peculiar, como puede ser que esté federado, se entiende que ese superior es la diócesis<sup>36</sup>. Sin embargo, existen opiniones minoritarias para las cuales nos estaríamos refiriendo a la Santa Sede<sup>37</sup>.

5. Aparte de estas situaciones, hemos de tener en cuenta que los monasterios han podido realizar otros actos que incluso han podido afectar a la pervivencia de su propia personalidad jurídica. Profundizando en esta cues-

<sup>33</sup> *Ibid.*, 146.

<sup>34</sup> *Ibid.*, 145. D.J. ANDRÉS describe la reacción de la Iglesia ante tales supresiones en: La supresión de los institutos religiosos. Estudio canónico de los datos históricos más relevantes, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis*, vol. 67/1-2 (1986) 7-12. En las páginas siguientes de ese artículo se centra en la supresión de órdenes llevada a cabo por la propia autoridad eclesial.

<sup>35</sup> TORRES, J., Gli IVC e le SVA. Commentario esegetico alla parte III del libro II del CIC (cann. 573-746), in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis*, vol. 92/I-II (2011) 58, in *Id.*, Gli IVC e le SVA..., (2012, o.c.) 60.

<sup>36</sup> ACEBAL LUJÁN, J.L., El régimen de las federaciones..., o.c., 163. AZNAR GIL, F.R., Monasterios y otras instituciones que dejan de ser habitadas..., o.c., 862.

<sup>37</sup> GARCÍA MATAMORO, L., Supresión, unión y fusión de monasterios. Aspectos jurídicos y pastorales, in: REDC, 69 (2012) 618.

ción, cabe indicar en primer lugar la agregación. Ésta sólo produce efectos en el orden espiritual. Significa solamente comunión de espíritu y de gracias espirituales<sup>38</sup>, sin menoscabo de la autonomía jurídica del instituto agregado, tal como prescribe el canon 580. Esta es la principal diferencia respecto a las uniones y fusiones que contempla en canon 582. También es un caso distinto al de la asociación descrita en el canon 614. En este último caso estamos ante un acto jurídico del que derivan derechos y obligaciones recíprocos que deberán quedar establecidos, por otra parte, en las constituciones del instituto asociado. El resultado de esta asociación puede ser, incluso, la adquisición de potestad del superior del monasterio masculino sobre el otro asociado, tal como hemos visto. Sin embargo, la agregación, tal como hemos dicho, supone únicamente comunicación de bienes espirituales sin que eso afecte en ningún caso a la autonomía jurídica del instituto agregado. La agregación de un instituto de vida consagrada a otro queda reservada a la autoridad competente del instituto que agrega<sup>39</sup>.

Tienen, en cambio, un mayor alcance jurídico, los actos previstos en el canon 582: la unión, fusión, federación y confederación.

La fusión significa que un instituto pequeño se une a otro mayor que lo absorbe. Ello supone en realidad la extinción del absorbido, pues asumirá el nombre, régimen y constituciones del mayor al que se fusiona.

La unión, en cambio, conlleva la supresión o desaparición de dos o más casas o institutos para formar otro nuevo y distinto. A su vez, la unión guarda dos modalidades<sup>40</sup>. La primera es la que se produce entre dos casas *sui iuris*, que tienen el mismo fundador y la misma regla. En este caso, a diferencia de lo que supondría una congregación monástica, estamos ante una verdadera unión de casas que pierden su autonomía. En segundo lugar, podemos hablar de la unión de dos o más institutos entre sí de manera que forman una nueva familia religiosa. Es posible que los institutos tengan un distinto fundador, pero lo más frecuente es que sea el mismo. De hecho, los casos más relevantes<sup>41</sup> de uniones son las correspondientes a entidades de vida consagrada que tienen un mismo origen o espiritualidad que optan por la unificación en un único instituto, bajo los mismos superiores, y con un mismo Derecho propio. Con la escasez de vocaciones actuales está sucediendo que antiguos institutos que en el pasado se dividieron, tiendan actualmente a unirse. No es raro que, como paso previo a la unión, decidan antes configurarse como federación.

38 Communicationes, 11 (1979) 45.

39 Canon 580.

40 RINCÓN PÉREZ, T., Comentario al canon 582, in: AA.VV., Comentario exegético..., o.c., vol. II, 1420.

41 TORRES, J., Gli IVC e le SVA..., (2011, o.c.) 58.

Conviene tener presente que el concilio<sup>42</sup> ha fomentado las uniones de institutos y monasterios autónomos si sus constituciones y usos son casi iguales y están informados por el mismo espíritu, sobre todo cuando son demasiado pequeños.

Entendemos —en conformidad en este caso con el canon 121— que, tanto en el caso de la fusión como en el de la unión, los bienes de la persona jurídica que se extingue pasan al acervo patrimonial de la persona jurídica que pervive. Ésta bien puede ser la absorbente (caso de la fusión), o la nueva que surge de la unión de los entes previamente existentes y que ahora se extinguen para darle vida.

Por cuanto respecta a las federaciones, podría considerarse que son las herederas de las antiguas congregaciones monásticas y canónicas a las que se refería el canon 488 § 2 del CIC de 1917<sup>43</sup>. En el momento presente se entiende que las federaciones<sup>44</sup> son el resultado de la conjunción de varios monasterios o capítulos de canónigos *sui iuris* cuyo fin principal<sup>45</sup> es el logro de una ayuda mutua y fraternal no sólo para fomentar el espíritu religioso y la regular disciplina monástica, sino para favorecer los aspectos económicos. Se pretende con ello no solo precaver los males e inconvenientes que pueden sobrevenir de la completa separación de los monasterios, sino también promover la observancia regular y la vida contemplativa<sup>46</sup>. Atendiendo a los beneficios que se pueden alcanzar, la Santa Sede lleva recomendando vivamente la creación de estas federaciones desde 1950, fecha en que Pío XII aprobó la constitución apostólica *Sponsa Christi*. Posteriormente el concilio Vaticano II continuó esta línea<sup>47</sup>, siempre que se tratara de monasterios de una misma familia. El respaldo definitivo lo han encontrado a través de la exhor-

42 PC, § 22.

43 Puede observarse la correspondencia entre estos términos en DE PAOLIS, V., *La vida consagrada en la Iglesia*, o.c., 96. RINCÓN PÉREZ, T., *Comentario al canon 582*, in: AA.VV., *Comentario exegético...*, o.c., vol. II, 1420.

44 Pueden encontrarse distintas definiciones de federación en numerosos textos doctrinales. Entre ellos, ACEBAL LUJÁN, J.L., *El régimen de las federaciones...*, o.c., 140. ANDRÉS, D.J. *La supresión de los institutos religiosos. Estudio canónico de los datos históricos más relevantes*, o.c., 35 y s. CALABRESE, A., *Istituti di vita consacrata e società di vita apostolica*, 3 ed., Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2010, 35. RINCÓN PÉREZ, T., *Comentario al canon 582*, in: AA.VV., *Comentario exegético...*, o.c., vol. II, 1420. TORRES, J., *Gli IVC e le SVA...*, (2011, o.c.) 58 y s.

45 SC, artículo VII, § 8.2. Más en concreto, apunta la VS, § 28, que las ayudas que las federaciones pueden ofrecer para resolver problemas comunes son principalmente la conveniente renovación y reorganización de los monasterios, la formación tanto inicial como permanente, y el mutuo apoyo económico.

46 SC, artículo VII, § 2.2.

47 PC, § 22, donde el concilio recomienda la creación de federaciones de institutos y monasterios autónomos, siempre que pertenezcan de algún modo a la misma familia religiosa. También fomenta las uniones si sus constituciones y usos son casi iguales y están informados por el mismo espíritu, sobre todo cuando son demasiado pequeños. Indica asimismo la conveniencia de crear cuando proceda asociaciones, si se dedican a obras externas idénticas o semejantes.

tación apostólica *Vita Consecrata* de Juan Pablo II<sup>48</sup>, y del documento de la Sagrada Congregación para los Institutos de Vida Consagrada titulado *Verbi Sponsa*, de 1999<sup>49</sup>.

Es preciso subrayar que, en cualquier caso, los monasterios federados mantienen su autonomía. En consecuencia, la federación no tiene autoridad de gobierno sobre ellos, ni puede decidir sobre todo lo que les afecte, ni tampoco tiene como cometido representar a la orden<sup>50</sup>. La federación dispondrá de unos estatutos que habrá de aprobar necesariamente la Santa Sede<sup>51</sup>, por lo que podemos afirmar que tienen naturaleza de personas jurídicas públicas de derecho pontificio<sup>52</sup>. Su presidente tendrá la condición de superior mayor, y actuará en conformidad con su consejo. Sin embargo, esto no significa que ostente ninguna potestad sobre los propios institutos.

A partir de estos datos podemos entender con más facilidad que entre las federaciones y las uniones y fusiones hay una seria diferencia. Aquéllas son unas personas jurídicas que integran otras personas jurídicas que no solamente siguen existiendo en cuanto tales, sino que conservan su carácter *sui iuris*. En cambio, las uniones y fusiones suponen la supresión de uno o varios institutos.

Por su parte, la confederación consiste en la vinculación entre varias federaciones o congregaciones bajo un mismo abad primado que tiene la categoría de superior mayor, pero que dispone de una jurisdicción muy limitada<sup>53</sup>. También será la Santa Sede quien tenga que aprobar en este caso los estatutos. Son expresión<sup>54</sup> de la unidad de los monasterios que siguen la misma regla y que por ello se consideran de la misma familia.

En los casos de supresión de un monasterio federado, la federación asumirá el cometido de garantizar que se observan las normas aplicables, se salvaguarde el patrimonio de la orden, se respeten las voluntades de los donantes y que el archivo y la biblioteca del monasterio suprimido —que forman parte del patrimonio y tradición de la orden— sean debidamente

48 JUAN PABLO II, Exhortación apostólica postsinodal *Vita Consecrata*, sobre la vida consagrada y su misión en la Iglesia y en el mundo, de 25 de marzo de 1996, § 59, AAS, 88, de 13 de mayo de 1996, 377 y ss.

49 En relación con este texto, véanse los estudios que han realizado ESCRIBANO ARRÁEZ, M.Á., Reflexiones sobre la instrucción *Verbi Sponsa*, in: *Carthaginensia*, 33-34 (2002) 321-344. McGRATH, A., *Verbi Sponsa*: an instruction of the contemplative life and on the enclosure of nuns, in: *Periodica de Re Canonica*, 91/3 (2002) 361-422.

50 VS, § 28.

51 Canon 582. VS, § 27.

52 SC, artículo VII, § 6.

53 *Cfr.* c. 620.

54 TORRES, J., *Gli IVC e le SVA...*, (2011, o.c.) 59.

custodiados y protegidos en un monasterio apropiado<sup>55</sup>. Esto sería lo más lógico, y debería cumplirse en caso de que los estatutos de la federación así lo dispongan. Si su contenido fuera otro, entendemos que habría que sujetarse a lo que en ellos se diga. Si no se prevé nada al respecto, se debería atender a lo dispuesto en las constituciones de cada casa en virtud de lo dispuesto en el canon 616 § 4. En el caso de que los estatutos de la federación y las constituciones no concuerden, el mejor criterio<sup>56</sup> será atenerse a éstas últimas, pues son una norma de rango superior. Si no encontramos en estos textos las disposiciones pertinentes, lo más coherente sería aplicar también aquí el canon 123. En consecuencia, los bienes pasarían a la persona jurídica inmediatamente superior que, en el caso presente, sería la federación o la confederación<sup>57</sup>, salvo que la Santa Sede disponga otra cosa.

#### 4. *Los monasterios de titularidad pública*

A las cuestiones anteriores cabe añadir una más. Se trata de la particular situación en que se hallan un número no desdeñable de monasterios españoles cuya titularidad es pública. Tal como ya se ha estudiado en otro lugar<sup>58</sup>, se trata principalmente de monasterios que en su origen fueron masculinos y que fueron desamortizados a principios del siglo XIX junto con la exclaustración de sus miembros. Algunos pasaron a manos privadas tras la correspondiente subasta. Otros, en cambio, permanecieron bajo titularidad pública y se encuentran regidos, en su mayoría, por patronatos públicos de régimen general<sup>59</sup> creados en diferentes momentos del siglo XX con el fin de conservar la integridad del monumento y preservar su valor y significado histórico-artístico. A ello se une que, desde los años cuarenta, la vida monástica volvió a estos lugares a través de la cesión del usufructo a las correspondientes órdenes, y como muestra de la particular sensibilidad del Gobierno del momento hacia el destino originario de estos lugares. Asimismo, se aseguró la presencia de clérigos o religiosos en los correspondientes patronatos. Es conocido que, lamentablemente, alguna de

55 JIMÉNEZ ECHABE, A., Federación monástica, in: Diccionario General de Derecho Canónico, vol. III, 951.

56 ACEBAL LUJÁN, J.L., El régimen de las federaciones..., *o.c.*, 163.

57 *Ibid.*, 162. AZNAR GIL, F.R., Monasterios y otras instituciones que dejan de ser habitadas..., *o.c.*, 862.

58 *Vid.* sobre esta cuestión GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., Régimen jurídico de los lugares de culto de titularidad pública, in: OTADUY, J. (Ed.), Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa, Pamplona: EUNSA, 2013, 361-428.

59 Su régimen dentro del ordenamiento vigente se identificaría con el de los patronatos creados por el Estado, dependientes de un Ministerio o en su caso, desde 1978, de una Comunidad Autónoma, y que tienen algunas autoridades civiles dentro de sus órganos de gobierno. A nuestro modo de ver, encajan dentro de la categoría de los organismos autónomos, tal como aparecen regulados en el artículo 45 a 52 de la LOFAGE, Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, in: BOE, 90, de 15 de abril.



esas comunidades ha tenido que abandonar más recientemente estos espacios como consecuencia de la carencia de vocaciones.

Por otra parte, aparece un segundo conjunto de monasterios de titularidad pública. Nos referimos a aquéllos que forman parte de los Reales Patronatos de Patrimonio Nacional<sup>60</sup>, además del monasterio de Yuste, la abadía de Santa Cruz del Valle de los Caídos, y el convento de El Cristo en El Pardo (Madrid), que pertenecen al conjunto de bienes que, también dentro de Patrimonio Nacional, están afectados al uso y servicio del Rey y de la Familia Real para el ejercicio de la alta representación que les atribuye la Constitución. Tanto los Reales Patronatos como los otros bienes de Patrimonio Nacional se rigen por la ley 23/1982 y su reglamento de desarrollo<sup>61</sup>. En todos estos casos existe desde su fundación una comunidad monástica, masculina o femenina destinada a vivir en estos recintos. Según la voluntad fundacional de los respectivos reyes o jefes de Estado, habrá de asegurarse la vida conventual de modo que puedan seguir rezando por el fundador y por España.

En cualquier caso, el instituto religioso no es el propietario del inmueble, sino el usufructuario. Este título jurídico es suficiente para mantener con estabilidad y sin injerencias indebidas por parte de terceros —incluidos los poderes públicos— su régimen de vida pues, como se examinará en el apartado III.1, el Estado se ha comprometido a ello. Por otra parte, el carácter sagrado de partes como el templo o el lugar destinado a enterramiento también garantiza que sea la autoridad canónica quien establezca los usos que son o no compatibles con esta sacralidad en los términos que expone el canon 1210.

Sin embargo, en caso de extinción de la vida monástica y de imposibilidad de que volviera a desarrollarse, habría que verificar quién sería el propietario de los distintos bienes muebles incorporados al monasterio, y

60 Según el artículo 5 de la Ley 23/1982, de 16 de junio, Reguladora del Patrimonio Nacional, in: BOE, 148, de 22 de junio de 1982, forman parte del Patrimonio Nacional los derechos de patronato o de gobierno y administración sobre las siguientes Fundaciones, denominadas Reales Patronatos:

1. La Iglesia y Convento de la Encarnación.
2. La Iglesia y Hospital del Buen Suceso.
3. El Convento de las Descalzas Reales.
4. La Real Basílica de Atocha.
5. La Iglesia y Colegio de Santa Isabel.
6. La Iglesia y Colegio de Loreto, en Madrid, donde también radican los citados en los apartados precedentes.
7. El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, sito en dicha localidad.
8. El Monasterio de Las Huelgas, en Burgos.
9. El Hospital del Rey, sito en dicha capital.
10. El Convento de Santa Clara, en Tordesillas.
11. El Convento de San Pascual, en Aranjuez.
12. El Copatronato del Colegio de Doncellas Nobles, en Toledo.

61 Ley 23/1982, de 16 de junio, Reguladora del Patrimonio Nacional. Real Decreto 486/1987, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 23/1982, in: BOE, 88, de 13 de abril.

ello sin desconocer el concepto de bien mueble e inmueble que maneja la LPHE, del modo en que se especificará en el apartado III.2. Es posible que, aunque el terreno y las edificaciones pertenezcan a la Administración correspondiente, todos o algunos de los bienes muebles fueran donaciones hechas con el tiempo a la comunidad monástica, o fuera propietaria de los mismos por legado o herencia, o que los hubiera comprado o adquirido de otro modo legítimo<sup>62</sup>. En estos casos sería ella quien podría indicar su destino.

En caso de que se tratara de bienes muebles que pertenecen a la Administración, entendemos que será ella quien tenga la potestad de indicar qué destino ha de ofrecérseles, respetando en cualquier caso su carácter sagrado o función litúrgica o incluso didáctica o pastoral que pudiera tener, o la veneración de que pudiera ser objeto por parte de los fieles. Puede indicarse al respecto que un buen modo de garantizar tal carácter y usos fuera cederlos nuevamente en usufructo a otros monasterios.

### III. EL DESTINO DE LOS BIENES Y OBRAS DE ARTE DE LOS MONASTERIOS Y CONVENTOS ABANDONADOS

#### 1. *Régimen canónico*

El Código de Derecho canónico no ha configurado un concepto de patrimonio cultural, o de objeto o bien de interés cultural o histórico-artístico, que esté del todo delimitado<sup>63</sup>. A la hora de afrontar su patrimonio, lo hace desde un punto de vista puramente material con el fin de garantizar el correcto destino, administración y, en su caso, enajenación de los bienes eclesiásticos, tal como aparece regulado en el libro V del Código. En otro caso, atiende al valor sagrado que tienen varios de ellos. En este sentido, son de interés las normas que contiene el libro IV del mismo texto, referidas a la función de santificar de la Iglesia. En cualquier caso, el Código carece de una regulación sistemática de los bienes de interés cultural. Su régimen será el general de los bienes

62 Nada impide que ese monasterio, aun perteneciendo a la Administración pública, pueda haber sido erigido paralelamente como una casa en el sentido que determina el Derecho canónico y, por tanto, gozar de personalidad jurídica canónica pública. Por ello, en virtud de lo dispuesto en el canon 634 § 1, también tendría capacidad de adquirir, poseer o administrar y enajenar bienes temporales.

63 Podemos encontrar una definición de la Conferencia Episcopal sobre lo que entiende por patrimonio cultural de la Iglesia en la "Declaración de El Escorial", de 27 de junio de 1996, in: BOCE, 51 (1996) 179 y s. Por su parte, el Estado de la Ciudad del Vaticano dispone también de una ley específica sobre esta materia. Se trata de la Ley n. CCCLV, sobre la tutela de los bienes culturales, de 25 de julio de 2001. Desde un punto de vista doctrinal, véase entre otros la definición de este tipo de patrimonio que realiza FELICIANI, G., La notion de bien culturel en Droit Canonique, in: L'Anné Canonique, 47 (2005) 63-74. Asimismo, MIRAGLIA ZANI, R., O Direito canónico e o patrimonio cultural da Igreja, in: Apollinaris, 34 (2003/3-4) 911-914. Véase asimismo GONZÁLEZ MORENO, B., Los bienes culturales de interés religioso: propuestas para una reforma legislativa, in: ADEE, 12 (1996) 130 y ss.

eclesiásticos —si pertenecen a personas jurídicas públicas, como es el caso que estamos tratando aquí— y así su régimen concreto dependerá de su valor económico o, en otro caso, de su destino al culto, veneración de los fieles, o carácter sagrado, le permitirá compartir su régimen con éstos. Sólo en contadas ocasiones se hace referencia al valor que adquieren por su valor histórico o artístico. Tan sólo la necesidad que impone el canon 1283 § 2 de inventariar los pertenecientes al patrimonio cultural, y la mención de los «bienes preciosos» en diferentes cánones, nos permiten apreciar alguna distinción en su tratamiento<sup>64</sup>. Será en torno a este último término —el de «bien precioso»— donde gire la regulación del Código en materia de patrimonio cultural<sup>65</sup>.

Ello no quiere decir que la Iglesia católica no sea consciente del interés cultural, histórico, o artístico de una buena parte de su patrimonio mueble o inmueble. Lo podemos apreciar tanto en las normas de Derecho canónico, como también en los acuerdos alcanzados con el Estado. Comenzaremos por esta última cuestión haciendo además una referencia concreta a los monasterios, abadías y conventos. En el acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos<sup>66</sup>, la Iglesia reconoce la importancia de estos bienes para la historia y cultura españolas. Reitera su voluntad de que continúen al servicio del pueblo español, así como de cuidarlos y utilizarlos de acuerdo con su valor histórico y artístico. Esto es una responsabilidad de sus propietarios o, en su caso, de los titulares de derechos reales o poseedores de tales bienes. Todo ello en el respeto a su finalidad última, cual es la vida religiosa, como también reconocerá el Estado en los términos que veremos más adelante. Por ello, toda intervención que se realice sobre estos espacios habrá de tener en cuenta<sup>67</sup> —y así constará en su plan director— que los usos posibles de ese bien habrá de guardar esa compatibilidad. Por ello, la Iglesia y el Estado habrán de diseñar fórmulas que permitan mantener las actividades religiosas y el desarrollo de la vida de cada comunidad sin menoscabo de un acercamiento de sus valores patrimoniales a la sociedad, de forma que no impida la conservación de esos valores artísticos, litúrgicos y etnológicos.

64 BUENO SALINAS, S., Estatuto canónico de los bienes culturales, in: AA.VV., Protección del patrimonio cultural de interés religioso, Granada: Comares, 2012, 96.

65 La calificación como precioso de un bien deriva no sólo de su valor material o económico, sino también de otros datos como el culto o veneración que recibe de los fieles, o también su relevancia histórica o artística, como parece derivarse de los cánones 638 § 3 y 1292 § 2. Sobre ello véase COMBALLÁ, Z., Comentario al canon 1283, in: AA.VV., Comentario exegético..., *o.c.*, vol. IV/1, 133. SCHOUPE, J., Bienes temporales en la Iglesia, in: Diccionario General de Derecho Canónico, vol. I, 707. FELICIANI, G., Patrimonio artístico e histórico, in: Diccionario General de Derecho Canónico, vol. V, 972.

66 Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos, de 2004, in: BOCE, 72 (junio 2004) 3-6. Se hace referencia en el texto a las manifestaciones segunda, cuarta y quinta.

67 *Ibid.*, cláusula octava y segunda § 4.d).

En el caso de las catedrales es fácil observar un régimen paralelo. El Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y la Conferencia Episcopal Española para el Plan Nacional de Catedrales<sup>68</sup> lo preside una manifestación en virtud de la cual el Ministerio reconoce su función primordial de culto y su utilización con fines religiosos. La Conferencia Episcopal, por su parte, reitera que continúen al servicio del pueblo español, así como su importancia para la historia y la cultura española, y se compromete conjuntamente con el Estado para el logro de su mejor conocimiento, conservación y protección.

Por cuanto se refiere a las normas propias de la Iglesia, aunque hemos adelantado que el Código de Derecho Canónico no sea el mejor lugar para comprobarlo, sí tenemos a nuestra disposición multitud de documentos tanto universales como particulares que dan testimonio de ello. Prueba de esta sensibilidad de la Iglesia hacia el valor cultural de su patrimonio fue la creación de la Pontificia Comisión para la Conservación del Patrimonio Histórico-Artístico<sup>69</sup> que en 1993 transformó su nombre por el actual de Pontificia Comisión para el Patrimonio Cultural de la Iglesia<sup>70</sup>.

De modo más concreto, el Presidente de esta Comisión publicó al año siguiente de su creación una carta sobre los religiosos y los bienes culturales eclesiásticos<sup>71</sup>, donde pone de manifiesto la importancia que han tenido las órdenes y congregaciones religiosas a lo largo de la Historia en el momento de conformar el patrimonio cultural de la Iglesia. Ofrece, asimismo unas orientaciones sobre el modo en que estas familias religiosas han de obrar en el futuro para mantener ese rico patrimonio.

De la lectura de estos documentos se pueden deducir algunas ideas generales de interés para el tema que nos ocupa. Una de ellas es la necesidad de mantener el patrimonio. Otra consiste en que estos objetos se puedan seguir contemplando en el lugar en el que se hallan. Y en tercer lugar, pero no menos importante, utilizarlo de tal manera que su carácter sagrado quede preservado y no se le den usos incompatibles.

68 Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Conferencia Episcopal Española para el Plan Nacional de Catedrales, de 25 de febrero de 1997 [en línea] html [ref. 15 febrero 2017] disponible en [www.conferenciaepiscopal.es](http://www.conferenciaepiscopal.es). En relación con este acuerdo, *cfr.* COMBALÍA SOLÍS, Z., Plan Nacional de Catedrales: comentario al Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y cultura y la Iglesia católica de 25 de febrero de 1997, in: IC, vol. XXXVII, n. 74 (1997) 685-699. RODRÍGUEZ BLANCO, M., El Plan Nacional de Catedrales: contenido y desarrollo, in: REDC, 60 (2003) 711-733.

69 Constitución apostólica *Pastor Bonus*, de 28 de junio de 1988, in: AAS, 80 (1988) 841 y ss., §§ 99-104.

70 JUAN PABLO II, Motu proprio *Inde a Pontificatus nostri initio*, de 25 de marzo de 1993, in: AAS, 85 (1993) 550 y ss.

71 PCBC, Carta sobre los religiosos y los bienes culturales eclesiásticos, de 10 de abril de 1994.

Por cuanto se refiere a la primera cuestión —el mantenimiento del patrimonio— es coherente con los principios que rigen la administración y, en su caso, enajenación de los bienes eclesiásticos tal como aparece indicado en el libro quinto del Código de Derecho canónico. En su virtud, ha de mantenerse en lo posible la estabilidad patrimonial, evitando enajenaciones innecesarias. Confirma este criterio el hecho de que la Conferencia Episcopal Española<sup>72</sup> haya indicado que se evite la venta de objetos de interés artístico, aunque sea posible al amparo de la legislación canónica, sin previo juicio del obispo diocesano, que tendrá también en cuenta la sensibilidad actual de nuestra sociedad.

Pero no sólo han de procurar evitarse estas enajenaciones por un solo criterio material o económico, sino también apostólico. Como es evidente, la Iglesia ha producido obras de arte no sólo por una satisfacción de intereses culturales o artísticos sino también —más bien: principalmente— litúrgicos, didácticos o catequéticos. Siempre se ha entendido que el arte es un medio para alabar y glorificar a Dios, y para mostrar las verdades de la fe<sup>73</sup>.

De acuerdo con estos criterios, es coherente que la Pontificia Comisión para los Bienes Culturales<sup>74</sup> haya recomendado que, en caso de tener que suprimir una casa como consecuencia de la crisis vocacional, no se adopte con precipitación la idea de enajenarla. Antes bien, deberían elaborarse planes de actuación que tuvieran en cuenta no sólo los factores económicos, sino también su significado histórico y espiritual. En la medida de lo posible debería mantenerse íntegra su función original, sobre todo si se trata de un lugar destinado al culto. En otro caso, se debería considerar la oportunidad de destinarlos a actividades sociales o culturales.

Interesa añadir finalmente que la normativa canónica establece algunas restricciones a la enajenación de bienes eclesiásticos en atención a su valor histórico, cultural, o la veneración que suscitan entre los fieles. Es el caso de la

72 CEE, Conclusiones sobre patrimonio cultural de la Iglesia, aprobadas en la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, de 29 de noviembre de 1980, § 9.

73 Véanse al respecto algunos textos significativos como la constitución apostólica del concilio Vaticano II *Sacrosanctum Concilium*, in: AAS, 56 (1964) 97-138. Asimismo, JUAN PABLO II, Carta a los artistas, de 4 de abril de 1999, in: AAS, 91 (1999) 1155-1172. *Idem.*, Carta apostólica *Spiritus et Sponsa*, de 4 de diciembre de 2003, [en línea] html [ref. de 18 febrero 2017] disponible en Web <http://www.vatican.va>. BENEDICTO XVI, *Sacramentum caritatis*, in: AAS, 99 (2007) 105-180. FRANCISCO, *Evangelii Gaudium*, in: AAS, 105 (2013) 1019-1137, § 167. Resulta de interés indicar que la CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA hace una referencia explícita a la relación entre lo verdadero, lo bueno y lo bello, así como su expresión en las obras de arte, y su importancia para la vida de los miembros de estos institutos y sociedades en el documento titulado: Contemplad. Carta a los consagrados y consagradas. Tras las huellas de la Belleza, de 15 de octubre de 2015, Madrid: San Pablo, 2016, especialmente 113-118, y 132-135.

74 PCBC, Carta sobre los religiosos y los bienes culturales eclesiásticos, o.c., § *Churches and buildings*.

prohibición de vender reliquias sagradas<sup>75</sup>. Asimismo, tampoco pueden enajenarse sin licencia de la Sede Apostólica las imágenes o reliquias insignes u otras que gocen de gran veneración del pueblo<sup>76</sup>. La misma licencia es imprescindible en el caso de que se deseen enajenar válidamente *ex votos* donados a la Iglesia, o de bienes que sean preciosos por razones históricas o artísticas<sup>77</sup>. Esta prescripción se traslada directamente a los santuarios. En ellos y en los lugares adyacentes, en virtud en este caso de lo dispuesto en el canon 1234 § 2, han de conservarse visiblemente y custodiarse con seguridad los *ex votos* de arte popular y de piedad.

Tal como también adelantábamos, otro de los principios de actuación que pueden deducirse de esta documentación, consiste en la conveniencia de seguir contemplando estas obras de arte que testimonian la fe en el lugar en que se hallan. Esta prescripción es particularmente intensa para el caso de las reliquias o de las imágenes de una iglesia que gozan de una gran veneración por parte del pueblo. En estos casos, el Código<sup>78</sup> nos informa de que, además de no poder enajenarse válidamente sin licencia de la Sede Apostólica, tampoco pueden trasladarse a perpetuidad careciendo de tal licencia.

Por lo que se refiere al resto de objetos, y con independencia del siempre debido respeto a su carácter sagrado, si es que lo tienen, debería evitarse en cualquier caso su dispersión para evitar su pérdida. Pero también debería obrarse así porque es el mejor modo de asegurar que sea bien entendido. Más allá de la «tutela vital» de los bienes culturales, es también importante la «conservación contextual»<sup>79</sup>. Esto provoca que se tenga que mantener inalterado, en la medida de lo posible, «el vínculo entre los edificios y las obras que contienen», de modo que no queden reducidas a un mero valor estético desvinculadas de su función pastoral, lo que sería un síntoma de influencia de la secularización de la sociedad actual<sup>80</sup>. Esto redundará en un disfrute y aprovechamiento completo y global<sup>81</sup>. Los bienes culturales de la Iglesia tienen importancia sobre todo en su conjunto, más que considerados en su

75 Canon 1190 § 1.

76 Canon 1190 §§ 2 y 3.

77 Canon 1292 § 2 y, específicamente para los institutos religiosos, canon 638 § 3. El § 4 de este último canon añade que los monasterios autónomos a los que se refiere el canon 615, y los institutos de derecho diocesano necesitan además obtener el consentimiento del ordinario del lugar, otorgado por escrito. En cuanto a las limitaciones que establece el Derecho canónico a las enajenaciones de bienes eclesíasticos con valor cultural, *cfr.* BUENO SALINAS, S., Estatuto canónico de los bienes culturales, *o.c.*, 109-112.

78 Canon 1190 §§ 2 y 3.

79 PCBC, Carta circular sobre la necesidad y urgencia del inventario y catalogación de los bienes culturales de la Iglesia, de 8 de diciembre de 1999, Introducción. Reitera la necesidad de interpretar y valorar la obra de arte en relación con su contexto en el § 2.4.3.

80 PCBC, La función pastoral de los museos eclesíasticos, de 28 de junio de 2001, § 1.2.

81 PCBC, Carta circular sobre la necesidad y urgencia del inventario y catalogación de los bienes culturales de la Iglesia, *o.c.*, Introducción. Añade el texto, en el apartado 2.4.2, que toda intervención

individualidad o materialidad, y contemplados desde la perspectiva de su servicio a la misión de la Iglesia. Son cultural y espiritualmente significativos en el ámbito de la comunidad cristiana que los ha producido y disfruta de ellos<sup>82</sup>. En consecuencia, «la importancia del contexto para los bienes culturales eclesiásticos comporta la necesidad de conservarlos del mayor modo posible en los lugares y sedes originarios»<sup>83</sup>. Este es también el criterio que han seguido en España la Conferencia Episcopal y el Estado a la hora de acordar el funcionamiento de la comisión mixta sobre patrimonio histórico-artístico<sup>84</sup>.

No obstante este principio general, es preciso ser consciente de que no siempre será posible garantizar la debida seguridad y calidad de conservación de los bienes en su lugar original. Por este motivo en ocasiones será necesario trasladarlos. Conviene, pues, preparar soluciones alternativas que permitan encontrar lugares donde puedan estar debidamente custodiados y conservados. En el caso de los bienes pertenecientes a los institutos religiosos, la Pontificia Comisión para los Bienes Culturales<sup>85</sup> recomienda que concentren los bienes que estén en diferentes casas en una sola cuando eso sea preciso. Esto será lo habitual en las situaciones de uniones y fusiones de casas. Y, en el caso de las federaciones o congregaciones, también parece lógico que se trasladen a una de las casas que forman parte de ellas.

En otro caso, también podrán trasladarlos a un museo de manera que, al menos, conserven su función didáctica y puedan mostrar el contenido de fe que representan, así como la historia y espiritualidad de esa familia religiosa<sup>86</sup>. No en vano, todo museo eclesiástico está necesariamente integrado dentro del conjunto de actividades pastorales con el cometido más específico de reflejar la vida eclesial por medio de un acercamiento global al patrimonio histórico-artístico<sup>87</sup>. Por cuanto se refiere a los objetos destinados al culto, se

---

de salvaguardia del patrimonio histórico-artístico no puede prescindir de su valor cultural, catequético, caritativo y cultural. Es así porque los bienes existen en función de la misión pastoral de la Iglesia.

82 PCBC, Carta circular sobre la necesidad y urgencia del inventario y catalogación de los bienes culturales de la Iglesia, *o.c.*, § 3.2.

83 *Ibid.*

84 Apartado 3.e) del documento relativo al marco jurídico de la actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico-artístico, de 30 de octubre de 1980, in: *Ecclesia*, 20 de diciembre de 1980, 1611. Indica que «en cuanto sea posible, los bienes serán exhibidos en su emplazamiento original o natural. Cuando esto no sea posible o aconsejable se procurará agruparlos en edificios eclesiásticos, formando colecciones o museos donde se garantice su conservación y seguridad y se facilite su contemplación y estudio».

85 PCBC, Carta sobre los religiosos y los bienes culturales eclesiásticos, *o.c.*, § *Museum material*, y *Working guidelines*, § 7.

86 *Ibid.*

87 PCBC, La función pastoral de los museos eclesiásticos, *o.c.*, Introducción. Para lograr este objetivo será preciso que estos lugares cuenten con las instalaciones debidas, y un personal correctamente formado no sólo en el Arte, sino también en materias eclesiásticas e incluso jurídicas y administrativas, como expone el mismo documento en los §§ III y V respectivamente. Véase también el documento de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural de la Conferencia Episcopal Española titulado: Los

recomienda que, aparte de su posible exposición, se sigan utilizando cuando proceda en las funciones litúrgicas, de manera que no pierdan el sentido que les es propio y faciliten, de este modo, la «contextualización» del bien<sup>88</sup> a la que nos hemos referido anteriormente. Es asimismo recomendable que, aunque se trasladen a museos, siga manteniéndose el vínculo entre el bien, el lugar de pertenencia, y la comunidad de los fieles<sup>89</sup>. No desconocemos que estamos ante una relación que no es fácil de lograr en el interior de un museo. Consciente de ello, la misma Pontificia Comisión<sup>90</sup> propone otras soluciones como el *museo difuso*<sup>91</sup>, la conservación del material en desuso en el ámbito original, o la creación de centros regionales de elaboración de datos.

A efectos de evitar esa posible pérdida de patrimonio, la Pontificia Comisión para los Bienes Culturales<sup>92</sup> recomienda, en primer lugar, su inventario y catalogación<sup>93</sup>, incluidos los pertenecientes a los institutos religiosos. En relación con esta tarea, asigna<sup>94</sup> a los superiores mayores la responsabilidad de realizar el correspondiente inventario de los bienes archivísticos, librarios y artísticos en su posesión, tanto en la sede central como en las periféricas, con particular atención a cuanto viene trasladado de las casas que se suprimen.

---

museos de la Iglesia. Principios y sugerencias para su estructura y funcionamiento, in: BOCE, 73 (2004) 112-115.

88 PCBC, Carta sobre los religiosos y los bienes culturales eclesiásticos, *o.c.*, § *Museum material*, y *Working guidelines*, § 7. PCBC, La función pastoral de los museos eclesiásticos, *o.c.*, § 1.1. Indica este último texto que «incluso lo que ya no está en uso, por ejemplo, a causa de las reformas litúrgicas, o ya no se puede usar por su antigüedad, se debe poner en relación con los bienes en uso, con el fin de dejar claro el interés de la Iglesia por expresar, con múltiples formas culturales y con diversos estilos, la catequesis, el culto, la cultura y la caridad».

89 PCBC, Carta circular sobre la necesidad y urgencia del inventario y catalogación de los bienes culturales de la Iglesia, *o.c.*, § 3.2.

90 *Ibid.*

91 Se entiende bajo este término al conjunto coordinado «dei beni nel territorio in modo che i singoli monumenti e gli oggetti, rimanendo nella sede originaria, costituiscono un unico circuito museale», en la nota n. 33 de PCBC, Carta circular sobre la necesidad y urgencia del inventario y catalogación de los bienes culturales de la Iglesia, *o.c.*

92 PCBC, Carta sobre los religiosos y los bienes culturales eclesiásticos, *o.c.* § *Museum material*.

93 PCBC, Inventario de los bienes culturales de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica: algunas orientaciones prácticas, Prot. N. 14/06/4, *o.c.* La necesidad de elaborar un inventario de los bienes culturales de la Iglesia en términos más amplios ya fue advertida por la misma Pontificia Comisión en el documento titulado: Necesidad y urgencia del inventario y catalogación de los bienes culturales de la Iglesia, *o.c.* Se trata de un documento dirigido a los obispos diocesanos, y también a los superiores de los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, como indica en su introducción.

94 PCBC, Inventario de los bienes culturales de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica: algunas orientaciones prácticas, Prot. N. 14/06/4, *o.c.* El tratamiento de los archivos aparece recogido en el documento de la misma Pontificia Comisión titulado: La Función pastoral de los archivos eclesiásticos, de 2 de febrero de 1997, con independencia de que su protección aparece también regulada fundamentalmente en los cánones 486 y ss., y 533. En relación con las bibliotecas, véase el documento del mismo órgano referente a: Las bibliotecas eclesiásticas en la misión de la Iglesia, de 19 de marzo de 1994.



En efecto, la preocupación por evitar la dispersión e incluso pérdida de materiales no debe centrarse únicamente en los objetos con valor artístico o litúrgico, sino sobre otro patrimonio mueble de inmensurable valor como son los archivos y bibliotecas de los institutos de vida consagrada. Se encuentren en un lugar u otro, deberían «siempre inventariarse, reunidos, ordenados, estudiados, y estar accesibles a todos aquellos que deseen llevar a cabo actividades de investigación»<sup>95</sup>. También se recomienda que se estudie la posibilidad de centralizar estos materiales —tanto los de archivo como las bibliotecas—. En relación, al menos, con éstas últimas resulta asimismo aconsejable<sup>96</sup> la colaboración entre las casas de una misma familia y las diferentes instituciones eclesíásticas.

Esta necesidad de inventariar los bienes no la ha sentido solamente la Iglesia. También las autoridades civiles son conscientes de ello. En el caso español, el acuerdo por el que se crea la comisión mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico-artístico de 1980<sup>97</sup> señala que el primer estadio de la cooperación técnica y económica consistirá en la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental y de una relación de los archivos y bibliotecas que tengan interés histórico-artístico o bibliográfico y que pertenezcan por cualquier título a entidades eclesíásticas.

También resulta interesante observar que en el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos, tanto el Ministerio de Cultura como la Conferencia Episcopal se comprometen a elaborar «un catálogo de aquellos bienes muebles que sean o hayan sido de uso abacial, monástico o conventual y que sean susceptibles de ser conservados y documentados. Se prestará especial atención al patrimonio documental y bibliográfico [y] se elaborará un inventario del patrimonio inmaterial», tal como indica la cláusula quinta. Precisamente la importancia del patrimonio histórico contenido en uno de estos recintos, ya

95 PCBC, Carta sobre los religiosos y los bienes culturales eclesíásticos, *o.c.*, § *Archive material*, estableciendo unos criterios semejantes para las bibliotecas en el apartado correspondiente. En relación con la colaboración relacionada con los museos entre la Iglesia y las autoridades civiles, con el fin de concretar proyectos comunes, *vid.* PCBC, La función pastoral de los museos eclesíásticos, *o.c.*, § 1.2 *in fine*.

96 PCBC, Carta sobre los religiosos y los bienes culturales eclesíásticos, *o.c.*, § *Archive material*, estableciendo unos criterios semejantes para las bibliotecas en el apartado correspondiente. En relación con la colaboración relacionada con los museos entre la Iglesia y las autoridades civiles, con el fin de concretar proyectos comunes, *vid.* PCBC, La función pastoral de los museos eclesíásticos, *o.c.* § 1.2 *in fine*.

97 Apartado 4 del acuerdo. En desarrollo de esta cláusula la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural de la CEE y el Subsecretario de Cultura aprobaron las Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia española, de 30 de marzo de 1982. En relación con la necesidad del inventario de todo el patrimonio cultural eclesíástico, véase también CEE, Conclusiones sobre patrimonio cultural de la Iglesia, *o.c.* § 10.

sea mueble o inmueble, material o inmaterial, será uno de los criterios para priorizar las intervenciones de conservación de los monasterios<sup>98</sup>.

La Pontificia Comisión para los Bienes Culturales sugiere asimismo la elaboración de acuerdos con las Administraciones civiles competentes<sup>99</sup>. En España contamos con varios de ellos en materia de conservación del patrimonio. En esta línea, y en aras de lograr esa centralización del patrimonio, podríamos valorar la posibilidad de desarrollar convenios entre los institutos de vida consagrada, los obispados y las autoridades civiles para depositar los bienes de los monasterios extinguidos en museos públicos, cuando no sea posible hacerlo sólo en los diocesanos ni menos aún en los de aquellos institutos. No obstante, conviene ser cautos. La Iglesia debe evitar no sólo el peligro del abandono y la dispersión del patrimonio, sino también «la entrega a otros museos (estatales, civiles o privados) de las piezas, instituyendo, cuando sea necesario, sus propios ‘depósitos museísticos’»<sup>100</sup>.

Queda, por último, analizar la tercera de las cuestiones anteriormente enunciadas. Se trata de que aquellos bienes que estén afectados al culto, o sean sagrados u objeto de particular veneración por parte de los fieles, han de mantener este carácter allí donde se hallen. Aunque ya se ha estudiado esta cuestión con más detenimiento<sup>101</sup>, cabe advertir que un lugar se convierte en sagrado desde el momento en que es destinado al culto o sepultura de los fieles por dedicación o bendición (canon 1205).

En cuanto a las cosas sagradas destinadas al culto mediante dedicación o bendición, advierte el canon 1171 que han de tratarse con reverencia, y no deben emplearse para un uso profano o impropio, aunque pertenezcan a particulares. El canon 1269 añade otra prescripción concreta. Se trata de que las cosas sagradas, si están en dominio de personas privadas, pueden ser adquiridas por terceras personas también privadas. Pero no será lícito dedicarlas a usos profanos, a no ser que hubieran perdido la dedicación o bendición. Y si pertenecen a una persona jurídica eclesiástica pública, sólo podrá adquirirla otra persona jurídica pública. Incluso es necesario que cuando estos bienes son objeto de inventario o catalogación se indique expresamente qué uso

98 Cláusula 4.c) del Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos, *o.c.*

99 PCBC, Carta sobre los religiosos y los bienes culturales eclesiásticos, *o.c.*, *Working guidelines*, § 6.

100 PCBC, La función pastoral de los museos eclesiásticos, *o.c.* § 1.1. En este sentido, véase CEE: Conclusiones sobre patrimonio cultural de la Iglesia, aprobadas en la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, de 29 de noviembre de 1980, *o.c.*, § 6.

101 GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., Planteamiento jurídico sobre la intervención en los lugares destinados a usos religiosos ante las nuevas necesidades litúrgicas, in: Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado, 36 (octubre 2014).

tienen —incluido obviamente el sagrado— con el fin de mantener su connaturalidad religiosa<sup>102</sup>.

A ello se añade que los bienes sagrados y preciosos que se hallen en las iglesias, deben emplearse los cuidados ordinarios de conservación y las oportunas medidas de seguridad, tal como indica el canon 1220 § 2.

Por otra parte, y como ya se ha indicado, el respeto hacia las reliquias y a la veneración que el pueblo brinda a determinadas imágenes, da lugar a que haya restricciones para su enajenación y traslado.

El fomento del sentido sagrado de los lugares y objetos dedicados al culto, poniendo de relieve su naturaleza, identidad y misión del patrimonio cultural de la Iglesia ha sido uno de los objetivos de los planes pastorales de la Conferencia Episcopal Española<sup>103</sup>.

Si fijamos bien la atención en los datos expuestos, no será difícil darse cuenta de que estas restricciones en el uso y destino de estos bienes no afecta tanto al traslado como a criterios generales de seguridad, a la validez de la enajenación, o la preservación de su carácter sagrado si es que lo tiene. En realidad, al traslado en sí se refiere únicamente el canon 1190. Por este motivo algunos autores<sup>104</sup> han detectado un cierto vacío legal en una materia de importancia creciente como son los traslados, tantas veces motivados por la supresión de casas religiosas. Si tenemos en cuenta que de los textos que se han ido examinando parece desprenderse con claridad el principio general de evitar la dispersión del patrimonio cultural y, en consecuencia, no desplazar los bienes de interés cultural, especialmente cuando están relacionados con la fe, la cultura y la historia del lugar, parece lógico pensar que podrían ofrecerse algunas normas más concretas sobre esta materia. En este sentido, se ha entendido<sup>105</sup> que sería positivo establecer la necesidad de la autorización de la Santa Sede y el parecer del ordinario del lugar para efectuar válidamente los traslados de los bienes de interés cultural, del mismo modo que sucede para las enajenaciones. Y, por otra parte, aclarar los modos en que ese bien puede permanecer en el lugar más próximo a su origen, como puede ser en depósito en una iglesia cercana, o en un museo diocesano o del propio instituto de vida consagrada.

102 PCBC, Carta circular sobre la necesidad y urgencia del inventario y catalogación de los bienes culturales de la Iglesia, *o.c.*, § 2.4.2.

103 En concreto, aparece expresamente mencionado en esos términos en el plan pastoral 2002-2005, in: BOCE, 71 (2003) 169.

104 AZNAR GIL, F.R., *Monasterios y otras instituciones que dejan de ser habitadas...*, *o.c.*, 868 y s.

105 *Ibid.*

## 2. Normativa civil

Las Administraciones públicas han de ser conscientes de que no son competentes en materia religiosa, como consecuencia del principio de laicidad o neutralidad que proviene del artículo 16 de la Constitución española. Por otra parte, han de respetar la autonomía de que gozan las confesiones religiosas, incluida la Iglesia católica. Así lo reconoce en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa<sup>106</sup>. Además, a través del Acuerdo suscrito con la Iglesia sobre asuntos jurídicos el 3 de enero de 1979<sup>107</sup>, el Estado le ha reconocido plena libertad para desarrollar en España su misión apostólica, así como el libre y público ejercicio de las funciones que le son propias, especialmente las de culto, jurisdicción y magisterio. Esto tiene distintas consecuencias entre las que ahora interesa destacar que el Estado debe admitir que el uso de los bienes que tienen —en términos genéricos— un carácter religioso ha de ser respetado y que será la Iglesia quien deberá indicar qué destinos les son propios y cuáles serán incompatibles. Esto significa que las autoridades civiles deberán reconocer que, en múltiples ocasiones, habrá de aplicarse el Derecho canónico para dilucidar sus posibles empleos.

De hecho, el mismo Estado se ha comprometido a ello. Aunque en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito con la Santa Sede también en 1979<sup>108</sup> no se formulen referencias a esta cuestión, sí aparecen en la normativa de desarrollo. Así lo encontramos en el documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado creada en 1980 bajo el amparo del artículo XV.2 del mencionado Acuerdo. La Iglesia acepta allí la necesidad de lograr una actuación conjunta con el Estado para su mejor conocimiento, conservación y protección<sup>109</sup>, además de reiterar su voluntad de continuar poniéndolos al alcance y servicio del pueblo español<sup>110</sup>. En cuanto al Estado, reafirma el respeto a los derechos que tienen las personas jurídi-

106 Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, in: BOE, 177, de 24 de julio.

107 Artículo 1 del Acuerdo suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979, in: BOE, 300, de 15 de diciembre de 1979.

108 Acuerdo suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, firmado el 3 de enero de 1979, in: BOE, 300, de 15 de diciembre de 1979.

109 § 1 de los criterios aprobados por la comisión mixta. Reitera este deseo en la manifestación cuarta tanto del Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Catedrales, de 1997, *o.c.*, como del Acuerdo para el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos de 2004, *o.c.*

110 Criterios aprobados por la comisión mixta de 1980 § 2. La Iglesia volverá a reiterar su vocación de conservar este patrimonio, el aprecio de su valor cultural y la voluntad de ponerlo a disposición de la sociedad en diferentes momentos. Así encontramos, entre otros, el Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Catedrales, de 1997, *o.c.*, manifestaciones segunda y cuarta. Igualmente, el Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos, de 2004, *o.c.*, manifestación segunda y cuarta.

cas eclesiásticas sobre estos bienes<sup>111</sup>. Reconoce asimismo la función primordial del culto y utilización para finalidades religiosas de este patrimonio, que han de ser respetadas<sup>112</sup>. Se compromete también a «una cooperación eficaz, técnica y económica para la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico-artístico y documental de carácter eclesiástico»<sup>113</sup>, ello con independencia de la identidad del titular del bien concreto<sup>114</sup>.

También en el Acuerdo de colaboración entre aquél y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Catedrales, tal Ministerio «reconoce la función primordial de culto y la utilización con fines religiosos» de estos monumentos, y «reafirma su respeto a los derechos que la Iglesia Católica en España ostenta sobre dichos bienes, de acuerdo con los títulos jurídicos» que ostente<sup>115</sup>. Por su parte, la Iglesia admite su importancia no sólo para la vida religiosa, sino también para la Historia y la cultura española, así como la necesidad de actuar conjuntamente con el Estado para su mejor conocimiento, conservación y protección<sup>116</sup>.

De un modo más cercano al tema en el que ahora se centra más intensamente nuestra atención, encontramos que en el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y conventos<sup>117</sup>, el Estado reconoce la «función primordial de culto

111 Comisión mixta de 1980, § 1 del mismo texto. Con ello queda cerrado cualquier tipo de reconocimiento de la propiedad de la Iglesia o sus entidades sobre estos bienes, o del legítimo ejercicio de otros derechos de los que sea titular, como puede ser el usufructo sobre aquellos bienes de los que no ostenta el título de propiedad. El Estado se pronuncia nuevamente a favor de estos derechos de la Iglesia en la manifestación tercera del Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Catedrales, de 1997, *o.c.*, manifestación tercera del Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos, de 2004, *o.c.*

112 Apartados 2 y 3.a) de los criterios aprobados por la comisión mixta. El Estado vuelve a aceptar esta función primordial del patrimonio eclesiástico en otros textos bilaterales, como es el Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos, de 2004, *o.c.*, manifestación segunda.

113 § 2 de los criterios aprobados por la comisión mixta.

114 Artículo 46 de la Constitución y § 1 de los criterios aprobados por la comisión mixta. El apartado 3.d) reitera que las normas de la legislación civil de protección del Patrimonio Histórico-Artístico y documental son de aplicación a todos los bienes que merezcan esta calificación, cualquiera que sea su titular. Este contenido lo reiterará posteriormente —como ya se ha analizado— la LPHE. Se entiende que, cuando la Iglesia católica aceptó en 1980 la cláusula mencionada de los criterios de actuación de la comisión mixta, aceptaba también una posible declaración unilateral del Estado acerca de la extensión de su normativa sobre este tema sobre cualquier tipo de bien, con independencia de quién fuera su titular. Sin embargo, como también hemos adelantado, esto no evita que estas normas estatales no pacticias hubieran sido más sensibles con el destino religioso de gran parte de los bienes que son objeto de su protección.

115 Manifestaciones segunda y tercera del Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y cultura y la Iglesia católica para el Plan Nacional de Catedrales, *o.c.*

116 *Ibid.*, manifestación cuarta.

117 Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos, de 2004, *o.c.*, texto parcialmente transcrito de la manifestación primera, y cláusula octava, 3-6.

y vida comunitaria y la utilización con fines religiosos de las abadías, monasterios y conventos», y se compromete a respetar esas actividades. Reafirma también su respeto a los derechos de propiedad o uso que la Iglesia ostenta sobre esos bienes en conformidad con sus legítimos títulos<sup>118</sup>. Por su parte, tal como ya indicamos anteriormente, la Iglesia<sup>119</sup> expresa nuevamente su voluntad de que continúen al servicio del pueblo español y se compromete a actuar conjuntamente con el Estado para su mejor conocimiento, conservación y protección.

El reconocimiento de estos límites en la actuación de los poderes públicos, derivados del debido respeto a la función religiosa de estos bienes y la autonomía de las confesiones —en concreto, de la Iglesia católica— no quiere decir que no puedan aprobar normas que, a su vez, establezcan el régimen jurídico de esos bienes. El título en virtud del cual los poderes públicos intervendrán en esta materia se halla en el artículo 46 de la Constitución. Allí se expone que garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad<sup>120</sup>. Este conjunto de funciones las recuerda el artículo 2 de la LPHE que también incluye —siguiendo en este caso el tenor del artículo 149.1.28 de la Constitución— el deber del Estado de defenderlo contra la exportación y la expoliación. No cabe duda de que este cometido —al menos el control de las exportaciones de obras de arte— puede afectar a la enajenación o traslado de bienes eclesiásticos de interés cultural.

A partir de este planteamiento general, se centrará la exposición en aquellas actuaciones de la Administración pública que, en aras de preservar la integridad y conservación del patrimonio cultural de nuestra Nación, son susceptibles de afectar al traslado de los bienes de las casas religiosas suprimidas, cuando no a su enajenación. Para ello se abordará en primer lugar lo que la legislación civil establece en torno al traslado de las obras de arte. A continuación examinaremos los límites establecidos para su enajenación. Y, finalmente, las medidas previstas para evitar la exportación y expolio antes mencionados, incluido aquí la recuperación de los bienes ilegítimamente exportados.

118 *Ibid.*, manifestación tercera.

119 *Ibid.*, manifestaciones segunda y cuarta.

120 Realiza un completo recorrido por las medidas de protección del patrimonio que realizan los poderes públicos españoles, ofreciendo una perspectiva comparada con las normas de Derecho canónico y las internacionales, OLMOS ORTEGA, M.E., La obligación y responsabilidad de la seguridad y defensa del patrimonio histórico y cultural en nuestra legislación, in: Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado, 29 (2012) 1-36.

Antes conviene, no obstante, indicar que no siempre serán aplicables únicamente las normas sobre bienes muebles, sino también las de los inmuebles. Esto será así porque el concepto de bien inmueble que maneja la LPHE es más amplio que la definición que aparece del mismo en el Código civil. Interesa observar que, para el artículo 334 de esta última norma, merecen tal calificación no solamente los edificios, sino también todo lo que esté unido a él de una manera fija, de suerte que no pueda separarse sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto. También lo son las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

Desde el punto de vista del patrimonio histórico-artístico, para el artículo 14 de la ley sectorial que estamos estudiado son también bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo anteriormente citado del Código civil, «cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos y de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original [...] y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos».

Esto significa que habrá objetos que podrían considerarse bienes muebles desde el punto de vista civil<sup>121</sup> pero que, por tener esa relación con un inmueble protegido van a merecer también esta calificación y estar sometidos al correspondiente régimen jurídico.

Además de ello, se entiende<sup>122</sup> que también merecen la calificación de inmuebles las partes integrantes, las pertenencias y los accesorios comprendidos en la declaración de un inmueble como bien de interés cultural, pues este tipo de bienes —junto con la delimitación del entorno afectado— los puede describir la declaración de interés cultural de un inmueble (artículo 11.2 de la LPHE). No en vano el artículo 334 del Código civil, al que hace alusión en artículo 14 de la LPHE, considera que este tipo de elementos son inmuebles por destino. El resultado es que la ley está ofreciendo un tratamiento unitario a estos bienes, considerándolos en cualquier caso como inmuebles, y ello con independencia de la separabilidad que de hecho puedan guardar respecto del

121 El Código civil ofrece la calificación de bien mueble en el artículo 335 con los siguientes términos: «se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos».

122 ALDANONDO, I., Régimen jurídico del traslado de bienes eclesiásticos incluidos en el patrimonio histórico, in: ADEE, 11 (1995) 27 y s. En relación con el concepto de bien mueble e inmueble dentro de la legislación sectorial de patrimonio histórico-artístico, *vid.* asimismo MOTILLA, A., Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia católica, Madrid: Eurolex, 1995, 40-47.

bien principal, o de la voluntad de quien lo destinó al servicio de esta último para su ornato, estructura o cualquier otro fin<sup>123</sup>.

Y cabe aún otra advertencia previa. Se trata de que tendrán la consideración de bienes de interés cultural aquellos muebles contenidos en un inmueble que haya merecido tal declaración y que ésta los reconozca como parte esencial de su historia<sup>124</sup>. A diferencia del caso anterior, el bien no se va a considerar inmueble. Seguirá siendo mueble sólo que, a la vez, se le aplicará el régimen que la LPHE destina a los bienes de interés cultural.

#### A) El traslado de bienes integrantes del patrimonio histórico-artístico

La legislación nacional sectorial no contiene disposiciones que prohíban el traslado de bienes muebles que integren el patrimonio histórico-artístico dentro de nuestras fronteras<sup>125</sup>. Realiza, no obstante, en relación con los bienes inmuebles declarados de interés cultural, una precisión cercana a los principios del Derecho canónico, cual es que no podrá procederse a su desplazamiento o remoción, salvo que sea imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social (artículo 18 de la LPHE)<sup>126</sup>. Recordemos el amplio concepto que esta ley utiliza de bien inmueble, de modo que algunos de los que ordinariamente consideraríamos muebles, pueden encontrarse afectados por esta prescripción.

Salvada esta precisión, puede entenderse que, llegado el caso, se desplacen junto con su propietario, especialmente si son bienes muebles. No obstante ello, la Administración estará obviamente interesada en conocer el paradero de ese bien con el fin de desplegar las tareas de inspección y vigilancia pertinentes sobre su uso y conservación. Por este motivo, la LPHE incluye algunas previsiones destinadas a que la Administración conozca el paradero del concreto bien. Una de ellas consiste en que las transmisiones o traslados de los bienes declarados de interés cultural se inscribirán en el Registro General<sup>127</sup>. Por otra parte, el artículo 26.6.c) indica que la transmisión

123 ALDANONDO, I., Régimen jurídico del traslado de bienes eclesiásticos..., *o.c.*, 39, quien considera que, en aras de alcanzar una mayor seguridad jurídica, sería útil que la declaración de un bien como de interés cultural identificara cuáles son las partes integrantes del inmueble, sus pertenencias y accesorios, así como los bienes muebles que por su vinculación a la historia del inmueble queden afectados por esa declaración, en aplicación respectivamente de los artículos 11.2 y 12.1 de la LPHE. Entendemos que también sería útil que tal declaración indique en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la misma ley cuáles son los bienes muebles contenidos que forman parte esencial de su historia y que, en consecuencia, asumen también la condición de interés cultural.

124 Artículo 27 LPHE.

125 En relación con esta temática, realiza un amplio y profundo estudio ALDANONDO, I., Régimen jurídico del traslado de bienes eclesiásticos..., *o.c.*, 15-60, particularmente desde la p. 32.

126 *Ibid.*, 31.

127 Artículo 13.1 de la LPHE.



por actos *inter vivos* o *mortis causa*, así como cualquier otra modificación en la situación de los bienes muebles incluidos en el Inventario General, deberá comunicarse a la Administración competente. Aunque no afecte directamente a los traslados, es preciso tener en cuenta que también deberán notificarse<sup>128</sup> a la Administración los cambios de uso de los bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario General.

En relación con el patrimonio documental y bibliográfico, la misma ley recuerda<sup>129</sup> que sus poseedores están obligados a conservarlos, protegerlos y destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados.

Si la legislación nacional no establece mayores reservas al traslado de los bienes protegidos con tal de que sea dentro del territorio del Estado y se notifique el cambio de uso o ubicación a los órganos competentes, el panorama cambia en el momento en que dirigimos la atención a algunas normas autonómicas<sup>130</sup>. Algunas de ellas sí que tienen disposiciones que pretenden evitar la salida de bienes protegidos de sus correspondientes territorios. En otros casos, contienen normas que lo que pretenden es recuperar los bienes que han salido de sus límites, aunque sea a una provincia limítrofe, si ésta ya pertenece a otra región.

## B) Los límites a la enajenación del patrimonio

Una de las principales características del proceso de enajenación de un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario General, es que quien pretenda hacerlo deberá comunicar su intención a los organismos competentes para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la LPHE, el Estado pueda ejercitar sus derechos de tanteo y retracto si lo estima oportuno.

Aparte de esta disposición de carácter general, el artículo 28 recoge una norma que tiene por objeto expreso los bienes muebles declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General, y que estén en posesión de instituciones eclesíásticas como pueden ser, entre otras, los institutos de vida consagrada. En estos casos, la ley establece una limitación adicional para realizar actos jurídicos. En concreto, no podrán transmitirse por título oneroso ni

128 Artículo 36.2 de la LPHE.

129 Artículo 52.1 de la LPHE.

130 Sobre esta cuestión, véase ALDANONDO, I., Régimen jurídico del traslado de bienes eclesíásticos..., *o.c.*, 43-46. COMBALÍA, Z., Derecho canónico y Derecho autonómico: a propósito del conflicto de los bienes de las parroquias de la Franja, in: AA.VV., Protección del Patrimonio Cultural..., *o.c.*, 163-176. GARCÍA RUIZ, Y., Planteamiento general del tratamiento de los bienes culturales de titularidad eclesíástica en el ámbito autonómico español, in: AA.VV., Protección del Patrimonio Cultural..., *o.c.*, 195-206, principalmente 204-206.

gratuito, ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Tan sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho público o a otras instituciones eclesiásticas.

En este último caso —enajenación o cesión a entidades eclesiásticas— la ley no especifica si han de encontrarse en territorio nacional, o pueden realizarse válidamente tales actos a favor de entidades eclesiásticas ubicadas en el extranjero. Entendemos que será viable realizarlo solamente cuando estén en territorio nacional. En caso contrario, estaríamos ante una exportación o incluso un caso de expolio. Aunque parezca una indicación sin excesiva relevancia, hemos de tener en cuenta que no es extraño encontrar monasterios españoles que pertenecen a congregaciones que agrupan a casas ubicadas en diferentes países y que, hipotéticamente, podrían proponer el traslado de algunos de los bienes del monasterio español a otros que se hallaren en territorio extranjero.

Recordemos finalmente que el artículo 26.6.c) indica que cualquier transmisión *inter vivos* o *mortis causa* deberá ser comunicada a la Administración competente.

C) Medidas previstas para evitar la expoliación y exportación del patrimonio histórico-artístico

El artículo 4 de la LPHE se detiene en definir qué se entiende por expoliación. Considera que es toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran en Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social. En estos casos las Administraciones competentes quedan autorizadas para adoptar con urgencia las medidas destinadas a evitarla y, en su caso, para recuperar ese bien.

En cuanto a la exportación, entendemos<sup>131</sup> que se trata de la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico. La ley establece claramente algunas restricciones a las exportaciones que también vinculan a los institutos de vida consagrada. Si se trata de bienes con más de cien años de antigüedad, así como de los inscritos en el Inventario General, precisarán para su exportación de la autorización expresa y previa de la Administración del Estado, tal como establece el artículo 5.2 de la LPHE. Pero si estamos ante bienes declarados de interés cultural, queda directamente prohibida su exportación, así como la de todo bien que la Administración del

131 Artículo 5.1 de la LPHE.

Estado haya declarado cautelarmente como inenajenable<sup>132</sup>. Estas previsiones no evitan que estos bienes puedan salir de España temporalmente, pero solamente si la Administración del Estado lo ha autorizado expresamente<sup>133</sup>. También está permitido que el Gobierno concierte con otros Estados la permuta de bienes muebles de su titularidad pertenecientes al Patrimonio Histórico español por otros de al menos igual valor y significado histórico, tal como prevé el artículo 34 de la LPHE. Todas estas normas se aplican también al patrimonio documental y bibliográfico<sup>134</sup>.

En el caso de que se hayan exportado bienes ilegalmente, le corresponde a la Administración del Estado realizar los actos destinados a su total recuperación, tal como dicta el artículo 29 de la misma ley.

## CONCLUSIONES

I. En estas páginas se ha pretendido abordar el régimen jurídico referente a la supresión de las casas de institutos de vida consagrada debido, fundamentalmente, a la escasez de vocaciones. Se trata de una cuestión de preocupación creciente por las consecuencias pastorales y personales que guardan, así como también jurídicas. En efecto, la extinción de una casa o de un instituto, bien sea por su directa supresión o, más frecuentemente, sus uniones o fusiones, exigen soluciones jurídicas adecuadas. También será importante verificar cuál es el destino de sus bienes, lo que en ocasiones no será fácil de determinar. Además de las posibles uniones y fusiones, hemos de tener en cuenta que se tiende a que los monasterios autónomos se federen, lo que influirá en la determinación final de la adscripción de los bienes.

En estos casos, el Código de Derecho Canónico se remite al contenido de las constituciones propias. Sería conveniente que los monasterios o las personas jurídicas a través de las que se encuentran vinculados —como puede ser una congregación o una federación— especificaran estos extremos de manera que garantizaran una mayor claridad y seguridad jurídicas.

II. La identificación del nuevo propietario de los bienes de una casa extinguida nos permitirá adivinar su ubicación. Será habitual que hayan de trasladarse a otra u otras casas. Sin embargo, hemos de tener en cuenta que el propio Derecho canónico recomienda que, en la medida de lo posible, los bienes permanezcan en su lugar de origen con el fin de mantener su «contextualización». A su vez, aparecen ciertas restricciones jurídicas a la hora de

132 Artículo 5.3 de la LPHE

133 Artículo 3.1. de la LPHE.

134 Artículo 56 de la LPHE.

permitir el traslado de algunos de ellos. Sin embargo, también ha de tenerse en cuenta que el lugar originario no siempre ofrecerá suficientes garantías de conservación y mantenimiento por lo que, en caso de no poder trasladarse al lugar que disponga el nuevo titular legítimo, será preciso ubicarlos en museos, bien sean del propio instituto o, incluso, diocesanos. Todos estos factores habrán de tenerse en consideración a la hora de determinar su ubicación final.

III. Además de estas prescripciones canónicas, no es posible ignorar que la normativa civil ha centrado la atención en la protección y conservación del patrimonio histórico-artístico con independencia de quién sea su titular. Estas normas incidirán inevitablemente en el régimen de posibles enajenaciones, traslados, o mantenimiento de bienes culturales dotados de un evidente valor religioso, bien sea por su función didáctica, pastoral, o por su carácter sagrado. Los poderes públicos pretenden evitar la pérdida o dispersión de este patrimonio a través de distintas medidas como asegurar el derecho de tanteo y retracto, o impedir que estos bienes salgan de territorio nacional con el fin de evitar exportaciones y expolios.

**Alejandro González-Varas Ibáñez**

Profesor Titular de Derecho eclesiástico del Estado  
Universidad de Zaragoza. Facultad de Derecho